



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00039-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 15 de marzo de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000060-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03552-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** :
- Numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 21,820 UIT
Decomiso: del total de los recursos hidrobiológicos anchoveta (16.148 t.) y caballa (18.800 t.)
 - Numeral 57 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 21,820 UIT
 - Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca
Multa: 11,738 UIT
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se **CONFIRMAN** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, identificada con RUC n.° 20445768139, (en adelante **INVERSIONES HATUN**), mediante escrito con el Registro n.° 00083126-2023 de fecha 10.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03552-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización n.ºs 02-AFIP-008772 y 02-AFIP-008773, ambas de fecha 17.08.2020, los fiscalizadores constataron en la planta de enlatado en la zona de enfriamiento del EIP se encontró en posesión de **INVERSIONES HATUN** racks que contenían recurso anchoveta cocinado, descargado de la cámara isotérmica de placa AKJ-858 / TBB-981. Asimismo, también encontraron el recurso caballa cocinado en racks que se procesaba en etapas de fileteo y envasado. Se solicitó al representante la documentación correspondiente, presentando la guía de remisión remitente 0004-Nº 002282, donde se consigna la cámara isotérmica de placa AEF-948 / IFR-993, 768 cajas (18,800 Kg del recurso caballa). Además, los fiscalizadores al solicitar los reportes de pesaje de los recursos anchoveta y caballa, el representante indicó que no se realizó el pesaje de los recursos. En dicho acto se le indicó que opero la planta sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente. Así también, se realizó el decomiso de 18.800 kg del recurso caballa.
- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 03552-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023¹, se resolvió sancionar a **INVERSIONES HATUN** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 40, 57 y 66² del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **INVERSIONES HATUN** mediante escrito con registro n.º 00083126-2023 de fecha 10.11.2023, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00006758-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 20.10.2023.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

40) "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida".

57) "Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos".

66) "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia".



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Determinación de la vía correspondiente para tramitar el recurso administrativo de reconsideración interpuesto:

El numeral 27.3 del artículo 27³ del REFSAPA dispone que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones - PA, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. Asimismo, el artículo 30⁴ del citado dispositivo precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

En el presente caso, se considera que, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, el escrito con Registro n.º 00083126-2023 de fecha 10.11.2023, interpuesto por **INVERSIONES HATUN**, debe ser encauzado como un recurso de apelación; por lo tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **INVERSIONES HATUN**:

4.1. Sobre realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente

INVERSIONES HATUN alega que no es titular de la licencia de operación, sino que se encontraban en calidad de sub arrendatarios, lo cual demuestra con los contratos de alquiler que adjunta a su recurso impugnatorio. Asimismo, refiere que, como sub arrendatario no necesariamente debe contar con licencia de operación, dado que el titular es Pesquera B y S SAC.

Al respecto, cabe señalar que los fiscalizadores el día 17.08.2020, se apersonaron al establecimiento industrial pesquero (en adelante EIP) de titularidad de la empresa Pesquera B y S S.A.C., que se encontraba en posesión de **INVERSIONES HATUN**, donde constataron la ejecución de actividades de procesamiento para el consumo humano directo.

En esa línea, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, requerirán la licencia de operación respectiva.

En atención a ello, es necesario mencionar que tener la posesión del EIP no autoriza a realizar actividades de procesamiento; toda vez que, para realizar dicha actividad se

³ **Artículo 27.- Resolución**
(...)

27.3 Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

⁴ Artículo 30.- Órgano superior competente

El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.



requiere contar con la licencia de operación correspondiente, la cual se solicita al Ministerio de la Producción. En ese sentido, se debe precisar que **INVERSIONES HATUN** a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, no contaba con la respectiva autorización, puesto que éste se encontraba a nombre de Pesquera B y S S.A.C.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **INVERSIONES HATUN** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia. Por lo tanto, lo alegado por **INVERSIONES HATUN** en este extremo carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a los hechos verificados y recogidos por los fiscalizadores en las actas de fiscalización, **INVERSIONES HATUN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 40 del artículo 134 del RLGP.

4.2. Sobre que no cuenta con los equipos e instrumentos de pesaje correspondientes

Precisa que en su condición de sub arrendataria, no es su responsabilidad contar con los equipos. En ese sentido, reitera el contrato de subarrendamiento celebrado con la empresa INVERSIONES JOLSAN S.A.C. – PESQUERA B y S S.A.C. para operar y procesar productos hidrobiológicos, en cuyo anexo N° 02, se detallan una relación de equipos y maquinarias, los cuales podrían ser usados para dichas operaciones; y, que si la subarrendadora no contaba con dichos equipos no es su responsabilidad, sino de ésta.

Al respecto, precisamos que los recursos hidrobiológicos extraídos deberán ser pesados⁵ en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento.

En esa línea, conforme a lo expuesto, el día 17.08.2020, en las Actas de Fiscalización nros. 02-AFIP-008772 y 02-AFIP-008773, los fiscalizadores solicitaron al representante los reportes de pesaje correspondientes a los recursos hidrobiológicos anchoveta y caballa, sin embargo, les indicó que no se realizó el pesaje de los referidos recursos.

Por tanto, **INVERSIONES HATUN** al ostentar la posesión de la planta de enlatado, se comprueba que era su responsabilidad el efectuar el pesaje de los recursos hidrobiológicos recibidos el día de la fiscalización. En ese sentido, queda acreditada la comisión de la infracción al numeral 57 del artículo 134 del RLGP.

4.3. Sobre el incumplimiento del pago total del decomiso

Señala que la obligación de efectuar el pago del decomiso le corresponde al titular de la licencia de operación. Asimismo, manifiesta que en el Informe Final de Instrucción se recomendó el archivo por recibir o procesar en época de veda. En ese sentido, indica que no corresponde hacer algún pago, debido a que la supuesta imputación fue archivada.

Al respecto, en el presente caso, a través del Acta General - Decomiso N° 02-ACTG-003960 y el Acta General - Retención de Pagos N° 02-ACTG-004100, ambas de fecha 17.08.2020, se acredita que **INVERSIONES HATUN**, recibió 18.800 kg del recurso hidrobiológico caballa

⁵ Conforme a lo expuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial n.º 083-2014-PRODUCE.



que fue materia de decomiso. Asimismo, mediante Informe N° 00000079-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 31.05.2022, se concluye que no ha cumplido con depositar el saldo pendiente de pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.

Ahora bien, en el marco normativo se establece que el titular de la licencia de operación de la planta debe depositar el valor del recurso o producto entregado, dentro de los 15 días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso producto. En atención a ello, el plazo para efectuar el pago correspondiente venció el 01.09.2020, y siendo **INVERSIONES HATUN** poseionaria de la planta que recibió el recurso decomisado, debió cumplir con efectuar el depósito en la forma y plazo establecido en la normatividad pesquera. Conforme a ello, queda acreditado que incurrió en la infracción al numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

En cuanto a que en el Informe Final de Instrucción se recomendó el archivo de la infracción imputada. Sin embargo, de la lectura de tal documento se puede corroborar que tal afirmación no se ajusta a la verdad. Por tanto, se desestima lo alegado por **INVERSIONES HATUN**, en este extremo.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 011-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 15.03.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **INVERSIONES HATUN FISHS.R.L.**, como un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral n.º 03552-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, contra de la Resolución Directoral n.º 03552-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 40, 57 y 66, del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **INVERSIONES HATUN FISH S.R.L.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de
Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

